

REGLAMENTO (CEE) Nº 3314/90 DE LA COMISIÓN

de 16 de noviembre de 1990

por el que se adapta al progreso técnico el Reglamento (CEE) nº 3821/85 del Consejo relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 17 y 18,

Considerando que es necesario eliminar la posibilidad de fraude en la utilización del aparato electrónico de control en el transporte por carretera y, en especial, del debido a interrupciones en la alimentación del circuito del generador o del sensor de distancia y velocidad;

Considerando que, a la luz de la experiencia adquirida y del actual estado de la técnica es posible indicar claramente dichas interrupciones en las hojas de registro, a fin de facilitar la aplicación del presente Reglamento e impedir este tipo de utilización fraudulenta;

Considerando que es conveniente incorporar esta nueva tecnología en las normas comunitarias de construcción e instalación de los aparatos electrónicos de control;

Considerando que, para garantizar un control efectivo y un registro correcto, especialmente del tiempo de conducción, éste debe registrarse automáticamente y que los demás períodos, es decir, aquéllos en los que el conductor no guía el vehículo, deben registrarse de acuerdo con el signo indicado en el mecanismo interruptor;

Considerando que el aparato de control actual registra ya de forma automática el tiempo de conducción y que, como demuestra la experiencia y exige la técnica, las normas de construcción del aparato de control deben adaptarse en consecuencia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico del Reglamento (CEE) nº 3821/85,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3821/85 quedará modificado como sigue:

1. En el Capítulo II se incluirá el siguiente punto:

- 7. En los aparatos electrónicos de control que funcionan mediante señales transmitidas eléctricamente desde el sensor de distancia y velocidad, los cortes de alimentación de los aparatos de control (a excepción de los del alumbrado), de la alimentación del sensor de distancia y velocidad y cual-

quier otro corte en la señal del sensor de distancia y velocidad que sobrepasen las 100 milésimas de segundo. »

2. En el apartado « a) Generalidades » del Capítulo III, el punto 1.3 se sustituirá por el siguiente texto:

« 1.3 Un dispositivo marcador que registre por separado en la hoja de registro:

- toda apertura del cajetín que contiene esta hoja,
- en los aparatos electrónicos de control, tal como se definen en el punto 7 del Capítulo II, los cortes de alimentación del aparato que sobrepasen las 100 milésimas de segundo, a excepción del alumbrado, a más tardar en el momento de la realimentación,
- en los aparatos electrónicos de control, tal como se definen en el punto 7 del Capítulo II, los cortes de alimentación del generador del sensor de velocidad que sobrepasen las 100 milésimas de segundo y cualquier corte en la señal que llega al sensor de distancia y velocidad. »

3. En el apartado « c) Dispositivos de registro » del Capítulo III, el punto 4.1 se sustituirá por el siguiente texto:

« 4.1 El aparato de control debería estar construido de tal forma que los períodos de conducción se registren siempre de forma automática y que los demás períodos de tiempo mencionados en las letras b), c) y d) del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento se puedan registrar por separado mediante la operación de un mando. »

Artículo 2

A partir del 1 de julio de 1991, los Estados miembros no concederán el certificado CEE a ningún aparato de control que no cumpla las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3821/85, tal como queda modificado por el presente Reglamento.

Artículo 3

A partir del 1 de enero de 1996, el aparato de control de todos los vehículos que entren en servicio por primera vez deberá ajustarse a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3821/85, tal como queda modificado por el presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1985, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 1990.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión
